



RESOLUCIÓN No. **7163** DE 2023

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución 2285 de 2022 y se resuelve un recurso de apelación interpuesto por dicha empresa en contra del Oficio con radicado 2-2022-155426 del 27 de octubre de 2022, expedidos ambos por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, en la actuación administrativa 1-2019-66805"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación con radicado 2022800161 del 5 de enero de 2023¹, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, presentó ante la CRC recurso de queja en contra de la Resolución 2285 de 2022² de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, mediante la cual se confirmó parcialmente el Concepto de Factibilidad con radicado 2-2022-155426 del 27 de octubre de 2022³– y se negó la procedencia de un recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y teniendo en cuenta la función conferida a esta Comisión en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y con el fin de estudiar lo solicitado por **ATP**, mediante comunicación con radicación de salida número 2023505298 del 10 de marzo de 2023, se solicitó a la **SDP** la remisión del expediente contentivo de la actuación administrativa referenciada en el recurso de queja interpuesto por **ATP**.

Por medio de la comunicación con radicado 2023804215 del 21 de marzo de 2023, la **SDP** remitió a esta Comisión el expediente de la actuación administrativa. A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró lo siguiente:

El 1 de octubre de 2019, **ATP**, mediante radicado 1-2019-66805, presentó ante la **SDP** una solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG. SUB 27**", a localizarse en el andén de la Calle 142 entre Carrera 144 A y Carrera 145 B – costado sur, perteneciente a la malla vial local (V-9), en la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., considerado espacio público.

El 27 de octubre de 2022, mediante oficio con radicado 2-2022-155426, la **SDP** emitió Concepto Favorable de Factibilidad en respuesta a la solicitud de **ATP**.

¹ Expediente CRC 3000-32-12-17.

² "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto contra el Concepto de Factibilidad n° 2-2022-155426, relacionado con la localización de los elementos de la Estación Radioeléctrica denominada BOG.SUB27, a instalarse en el andén de la Calle 142 entre Carrera 144 A y Carrera 145 B – Costado Sur perteneciente a la malla vial local (V-9), considerando ESPACIO PÚBLICO, en la localidad de SUBA".

³ Expediente 1-2019-66805 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

Posteriormente, a través de radicado 1-2022-141946 del 24 de noviembre de 2022, **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del referido concepto de factibilidad, en el que solicitó reponer el artículo cuarto de dicho concepto, relacionado específicamente con el cálculo de la retribución económica por la localización e instalación de estaciones radioeléctricas en espacio público.

El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución 2285 del 22 de diciembre de 2022, en la cual la **SDP**, sin acceder a los argumentos de **ATP**, decidió modificar el artículo cuarto –sobre el cálculo del valor de la primera retribución económica por la localización e instalación de la estación radioeléctrica "**SUB. BOG 27**"– de la decisión contenida en el Concepto de Factibilidad con radicado 2-2022-155426 del 27 de octubre de 2022 y confirmar el resto del referido concepto por considerar que estaba debidamente motivado. Adicionalmente, la **SDP** resolvió no conceder el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, con fundamento en que no se negó la factibilidad solicitada.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Mediante radicado 2022800161 del 5 de enero de 2023, **ATP** presentó ante la CRC recurso de queja en contra de la Resolución 2285 de 2022 del 22 de diciembre de 2022 de la **SDP**.

Con el fin de analizar la procedencia del recurso de queja interpuesto por **ATP**, sea lo primero manifestar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 78 del CPACA el recurso de queja procede cuando se rechace el de apelación, y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

En el caso que nos ocupa se observó en el expediente remitido por la **SDP** que el artículo sexto de la Resolución 2285 del 22 de diciembre de 2022 de la **SDP** dispone:

"ARTÍCULO SEXTO. NO CONCEDER el recurso de apelación ante la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC– en virtud, que [sic] la decisión adoptada no niega el Concepto de Factibilidad." (SFT)

Así mismo, se evidenció que la decisión en comento fue notificada personalmente a **ATP** el 29 de diciembre de 2022⁴ y el recurso de queja fue presentado ante la CRC mediante apoderado el 5 de enero de 2023, es decir, el quinto día hábil posterior a la notificación, por lo que el recurso sí fue presentado oportunamente.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de queja se interpuso en contra de una decisión que resolvió no conceder el recurso de apelación y que el mismo fue presentado de manera oportuna ante el funcionario competente, y cumple con los demás requisitos de ley, por lo cual será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a resolverlo de fondo, en el sentido de analizar si había lugar o no a conceder el recurso de apelación por parte de la **SDP**.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

ATP solicita en su recurso de queja que se conceda el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 2285 del 22 de diciembre de 2022, por considerar que el sentido positivo o negativo de la decisión contenida en el Concepto de Factibilidad recurrido es irrelevante para determinar la procedencia del recurso de apelación, en tanto que el propósito de su interposición es que el superior funcional "*aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo impugnado*", por lo que el hecho de que el Concepto de Factibilidad emitido por la **SDP** hubiera sido positivo no es óbice para conceder la apelación.

⁴ Acta de diligencia de notificación personal con radicado 2-2022-194483 del 29 de diciembre de 2022.

Con el fin de analizar de fondo lo expuesto por **ATP** en su queja, a efectos de determinar si había lugar a conceder el recurso de apelación ante esta Comisión, es importante recordar que el recurso de apelación no concedido se interpuso en contra de un concepto de factibilidad, por lo cual es necesario determinar si este tipo de actos administrativos son susceptibles de ser apelados.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario poner de presente lo establecido en el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017, según el cual "*contra el acto administrativo que decida sobre la solicitud de factibilidad de la instalación de la estación radioeléctrica procederán los recursos de que trata el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011*".

A su vez, el artículo 74 del CPACA- establece que, por regla general, contra los actos administrativos proceden los siguientes recursos:

- El de reposición, el cual se interpondrá ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito que el anterior.
- El de queja, cuando se rechace el de apelación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA.

En esta línea, el artículo 74 del CPACA dispone la procedencia de los recursos de reposición y apelación con el propósito de que se aclare, modifique, adicione o revoque una decisión contenida en un acto administrativo. Lo anterior quiere decir que en contra del Concepto de Factibilidad emitido por la **SDP** el 27 de octubre de 2022, mediante oficio con radicado 2-2022-155426, procedían los recursos de reposición y apelación para efectos de que se aclarara, modificara, adicionara o revocara alguna de las decisiones contenidas en dicho concepto.

Teniendo en cuenta que, la única motivación de la **SDP** para no conceder el recurso de apelación formulado por **ATP** quedó consignado en el artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 2285 del 22 de diciembre de 2022, y correspondió a "*que la decisión adoptada no niega el Concepto de Factibilidad*", es dable concluir que no es de recibo dicho argumento de la **SDP**, por cuanto no es razonable afirmar que el recurso de apelación solamente proceda cuando se haya negado la solicitud de concepto de factibilidad, pues la procedencia de los recursos en sede administrativa no está condicionada al sentido de la decisión que se pretende impugnar, y, además, la finalidad de los recursos no es sólo que se revoque integralmente las decisiones, sino que también los administrados pueden solicitar que la decisión sea aclarada, modificada, adicionada o revocada, total o parcialmente.

Adicionalmente, es de advertir que la **SDP** incurre en una contradicción al no conceder el recurso de apelación con fundamento en que el concepto de factibilidad fue concedido, pues en la Resolución 2285 del 22 de diciembre de 2022 la **SDP** sí consideró procedente el recurso de reposición presentado por **ATP** en contra de dicho acto administrativo, tanto así, que resolvió de fondo el mismo, y en tal sentido, respecto del recurso de reposición la **SDP** no tuvo en cuenta la circunstancia de que la solicitud de concepto de factibilidad hubiera sido negada o no –circunstancia de por sí irrelevante para determinar la procedencia de los recursos, como ya se explicó–, como sí lo hizo frente al recurso de apelación sin un sustento jurídico adecuado. En otras palabras, si el argumento de la **SDP** para considerar improcedente el recurso de apelación era que la decisión, favorable a los intereses de **ATP**, fue la relativa a otorgar la factibilidad, entonces, tampoco era procedente el recurso de reposición, pues ambos recursos persiguen los mismos fines.

Así las cosas, toda vez que el recurso de apelación sí era procedente contra la decisión que resolvió la solicitud de concepto de factibilidad presentado por **ATP**, se procederá a verificar si el mismo fue interpuesto de con el lleno de los requisitos legales establecidos para tal fin.

Al respecto, se tiene que los artículos 76 y 77 del CPACA establecen que el recurso de apelación debe presentarse por el interesado, su representante legal o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa que el Concepto de Factibilidad emitido mediante oficio con radicado 2-2022-155426 del 27 de octubre de 2022 fue notificado personalmente el 9 de noviembre de 2022

y el recurso de apelación fue interpuesto por la representante legal de **ATP** el 24 de noviembre de 2022, esto es, al décimo día hábil siguiente a la notificación del acto recurrido, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

4. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 1 de octubre de 2019 **ATP** radicó ante la **SDP** de Bogotá D.C. una solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG. SUB 27**". A su vez, a través de radicado 2-2022-155426 del 27 de octubre de 2022, la **SDP** emitió Concepto de Factibilidad, concediendo el mismo.

Ahora bien, en relación con la retribución económica por localización e instalación de estaciones radioeléctricas en espacio público, en dicho Concepto de Factibilidad la **SDP** dispuso en su artículo cuarto el valor de la liquidación de dicha retribución en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 805 de 2019.

Posteriormente, en la Resolución 2285 del 22 de diciembre de 2022 –al resolver el recurso de reposición interpuesto por **ATP**– la **SDP** decidió descartar los argumentos del recurrente y confirmar la decisión contenida en el Concepto de Factibilidad en cuestión, a excepción de lo dispuesto en la tabla contenida en el artículo cuarto de dicho concepto, en relación con el "**VALOR TOTAL DE LA RETRIBUCIÓN**", sobre lo cual afirmó:

"Por lo tanto, para la fecha de expedición del Concepto de Factibilidad con radicado 2-2022-155426 de 27 de octubre de 2022, notificado personalmente el 9 de noviembre de 2022, se establece que presenta un error involuntario y de transcripción en la liquidación teniendo en cuenta que se liquidaron cuatro (4) meses y acorde con la fórmula dispuesta en el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido mediante el artículo 2 del Decreto Distrital 472 del 2017 y a su vez, modificado por el artículo 17 del Decreto Distrital 805 de 2019, frente a la fórmula para realizar el cálculo no se efectuó ninguna modificación.

(...)

En consecuencia, el pago corresponde a dos (2) meses y no a cuatro (4) meses, por lo tanto, se corregirá y quedará así:

AÑO EN CURSO	ALTURA MÁXIMA PERMITIDA	PLAZO MÁXIMO (No. DE MESES) VALOR	VALOR MENSUAL DE LA RETRIBUCIÓN	VALOR TOTAL DE LA RETRIBUCIÓN
2022	16,00 m	2	\$2.322.120	\$4.644.240

(...)

Con respaldo en las normas procedimentales, que recogen la situación fáctica traída a colación, resulta necesario, prudente y procedente corregir el error aritmético en el Concepto de Factibilidad con radicado 2-2022-155426 del 27 de octubre de 2022, el valor por concepto de pago mensual de retribución económica, lo cual fue petitionado en el acápite correspondiente, y conlleva a determinar que no se configuró vulneración al debido proceso, puesto que al momento de estarse resolviendo el presente recurso, se percata que en la decisión hay aspectos que ameritan subsanar sin hacer más gravosa la situación del recurrente.

Por los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos de la Secretaría Distrital de Planeación, fundamentada en el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017, se dispone a confirmar íntegramente lo decidido en el concepto de factibilidad, y corregir únicamente lo correspondiente al cálculo de la retribución económica señalada en el ARTÍCULO CUARTO del referido concepto."

Como se vio, la **SDP** sustentó la decisión contenida en el artículo cuarto del Concepto de Factibilidad –sobre la retribución económica por la localización e instalación de la estación radioeléctrica denominada "**BOG. SUB 27**"– en lo establecido en los artículos 11 y 17 del Decreto Distrital 805

de 2019, que modificaron los artículos 26 y 40 del Decreto Distrital 397 de 2017. Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta, como lo afirmó la **SDP** en la Resolución 2285 del 22 de diciembre de 2022, que la modificación realizada al artículo cuarto del Concepto de Factibilidad a través de la mencionada resolución tuvo como fundamento un "error involuntario y de transcripción en la liquidación" y no los argumentos presentados por **ATP** en su recurso, pues consideró que "la Entidad aplicó la norma vigente para el momento de la radicación, esto es, el Decreto Distrital 397 de 2017, como se encuentra plenamente demostrado en toda la actuación administrativa adelantada".

5. CONSIDERACIONES DE LA CRC.

5.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7⁵ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13⁶ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la

⁵ "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

⁶ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones".

Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.”.

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*“Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.”.* (NFT)

En este sentido y considerando que el trámite bajo análisis versa sobre una solicitud de factibilidad para la localización e instalación de una estación radioeléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por **ATP**.

5.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

ATP solicita en su recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Concepto de Factibilidad emitido por la **SDP** el 27 de octubre de 2022, lo siguiente:

“PRIMERA: REPONER el artículo cuarto de la Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público con radicado SDP No. 2-2022-155426 del 27 de octubre de 2022, respecto del sitio identificado como **BOG SUB 27, en tanto, no se dio aplicación a lo dispuesto en el régimen de transición establecido en el numeral 19.1. del artículo 19 del Decreto 805 de 2019.**

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017 en su texto original** (previo modificatoria del Decreto 805 de 2019).

TERCERA: Así las cosas, que se proceda a **REALIZAR EL CÁLCULO de la retribución económica por la localización e instalación de estaciones radioeléctricas en espacio público**^[sic] **se realice conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017 en su texto original.**

CUARTA: De manera subsidiaria y de no reponerse la decisión en los términos mencionados, **CONCEDER** recurso de apelación en contra de la decisión recurrida.” (NSFT).

Como sustento de las anteriores peticiones, **ATP** planteó los argumentos que a continuación se presentan, acompañados de las consideraciones de la CRC sobre cada uno de ellos.

El recurrente considera que la **SDP** no dio cumplimiento a la norma vigente aplicable a su solicitud de factibilidad. Afirma que, en el artículo cuarto del Concepto de Factibilidad, emitido el 27 de octubre de 2022, la **SDP** aplicó el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2019⁷, sobre la **“RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN ESPACIO PÚBLICO, EN BIENES DE USO PÚBLICO Y EN BIENES FISCALES DE ENTIDADES DEL NIVEL DISTRITAL”**, en su versión modificada por el artículo 17 del Decreto Distrital 805 de 2019⁸. Con lo anterior, argumenta **ATP**, habría desconocido lo establecido en el numeral 19.1. del artículo 19 del referido Decreto Distrital 805 de 2019 que dispone lo siguiente:

“19.1. Las solicitudes de estudio para la factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de los documentos solicitados para su radicación, salvo que

⁷ “Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”.

⁸ “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones”.

el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto."

ATP manifiesta que dado que su solicitud de factibilidad presentada en debida forma mediante escrito con radicado 1-2019-66805 fue radicada el 1 de octubre de 2019 y que el Decreto Distrital 805 de 2019 empezó a regir a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, es decir, el 27 de diciembre de 2019, tal solicitud debía tramitarse en aplicación de lo dispuesto el Decreto Distrital 397 de 2017 en su texto original sin las modificaciones introducidas por el Decreto Distrital 805 de 2019.

Así, el recurrente señala que el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, en su texto original, establece que el cobro de la retribución económica por la localización y la instalación de estaciones radioeléctricas se hará desde el momento en que se emita el permiso para la localización e instalación respectivo. Con lo anterior, afirma **ATP**, la **SDP** incurrió en una violación al debido proceso y al principio de legalidad "*al no dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 19.1 del artículo 19 del Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019, y por ende no dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 397 de 2017 en su texto original*".

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Teniendo en cuenta que el apelante persigue con su recurso que se revoque el artículo cuarto – sobre la retribución económica por la localización e instalación– del Concepto de Factibilidad emitido por la **SDP** bajo el argumento de que la Entidad omitió dar cumplimiento a la norma vigente aplicable a su solicitud, esta Comisión considera necesario: **i)** analizar las disposiciones que regulan lo concerniente a la retribución económica por la localización e instalación de estaciones radioeléctricas en espacio público; **ii)** determinar cuál es la norma aplicable al trámite de factibilidad iniciado por **ATP**; para, finalmente, **iii)** evaluar si la decisión de la **SDP** contenida en el artículo cuarto del Concepto de Factibilidad se ajustó o no a la normatividad aplicable.

i) Sobre las disposiciones que regulan lo concerniente a la retribución económica por la localización e instalación de estaciones radioeléctricas en espacio público

Hasta el 27 de diciembre de 2019, fecha en que empezó a regir el Decreto Distrital 805 de 2019, la estimación y cobro del valor de la retribución económica por la instalación de estaciones radioeléctricas se regía por las reglas contenidas en el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, en su texto original. Dicho artículo señalaba lo siguiente:

"Artículo 40. Por concepto de retribución por el uso del espacio público y/o instalación de estaciones radioeléctricas en espacio público, en bienes de uso público y en vienes fiscales de entidades del nivel distrital, se deberá hacer un pago mensual que se calcula con fundamento en la siguiente fórmula:

(...)

Parágrafo 1. El valor de la retribución establecido en este artículo podrá ser precisado o modificado mediante Resolución de la Secretaría Distrital de Planeación. [sic] en coordinación con el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público — DADEP, el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte — IDR y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, conforme al procedimiento previsto en el marco regulatorio vigente.

*Parágrafo 2. **El cobro de que trata el presente artículo se efectuará en el momento en que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación emita el permiso para la localización e instalación de estaciones radioeléctricas correspondiente.***

Parágrafo 3. El cobro de que trata el presente artículo también se aplicará cuando se emplee la compartición de la infraestructura para los proveedores de redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST y/o el agente permisatario de acuerdo con los elementos radiantes que pretenda instalar en la infraestructura de soporte cada operador." (SFT).

De conformidad con la disposición citada, específicamente lo establecido en el parágrafo 2, el cobro de la retribución económica por la instalación de estaciones radioeléctricas se debe hacer solamente a partir de que se expida el correspondiente permiso de instalación.

Ahora bien, a partir del 27 de diciembre de 2019, fecha en que empezó a regir el Decreto Distrital 805 de 2019, cuyo artículo 17 modificó el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, la estimación y cobro del valor de la retribución económica por la instalación de estaciones radioeléctricas se debe realizar de conformidad con las siguientes reglas:

“Artículo 40 (modificado por el artículo 17 del Decreto Distrital 805 de 2019). Por concepto de retribución por el uso del espacio público y/o instalación de estaciones radioeléctricas en espacio público, en bienes de uso público y en bienes fiscales de entidades del nivel distrital, se deberá hacer un pago mensual pagando todo el año en que se liquide que se calcula con fundamento en la siguiente fórmula:

(...)

Parágrafo 1. La Secretaría Distrital de Planeación establecerá el monto de la retribución económica por localización e instalación de estaciones radioeléctricas en espacio público, bienes de uso público y bienes fiscales en el distrito capital en el concepto de factibilidad al que se refiere el presente Decreto, entre la fecha de la expedición de dicho concepto y el 31 de diciembre de dicha anualidad.

Será obligación del Instituto Distrital de Recreación y Deporte y de la Secretaría Distrital de Hacienda, según corresponda, liquidar con base en la fórmula establecida en el presente Decreto, el valor de la retribución económica que se cause para cada anualidad durante el término restante de la vigencia del permiso de instalación expedido o su renovación, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero, cuyo pago deberá realizar el interesado dentro de un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación que emita la respectiva entidad.

Una vez se encuentre en firme el respectivo concepto de factibilidad o se remita la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior, el pago del valor determinado de la retribución económica deberá realizarse de forma anticipada y en las cuentas bancarias que disponga para este fin la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, con excepción de la retribución a favor del Instituto Distrital de Recreación y Deporte el cual se hará directamente ante dicha entidad, y de los establecimientos públicos o las empresas distritales por instalación de estaciones radioeléctricas en sus bienes fiscales.

La Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda efectuará el reporte de los pagos recibidos y legalizados y lo comunicará a la respectiva Entidad Administradora del Espacio Público, a efectos de que ésta los registre y proceda a expedir la correspondiente certificación de pago al interesado.

Parágrafo 2. El pago por concepto de retribución económica por el uso del espacio público, bienes de uso público y bienes fiscales, procederá únicamente para el permiso de instalación y/o de regularización durante la vigencia del mismo.

Parágrafo 3. La Entidad Administradora del Espacio Público elaborará para cada anualidad una certificación de pago en la cual definirá, como mínimo, el espacio público objeto de retribución, identificación del interesado que será el titular del permiso de instalación o del plan de regularización, según corresponda, el número de meses cancelado por el uso del espacio público, bienes de uso público y bienes fiscales. Es obligación de la Entidad Administradora del Espacio Público enviar a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación copia de la certificación de pago con destino al expediente en el cual se autorizó el pago.

Parágrafo 4. En caso de actuaciones administrativas relacionadas con permisos de instalación de estaciones radioeléctricas temporales, sus prórrogas y regularizaciones, la liquidación de que trata el presente artículo será incorporada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación dentro del acto administrativo de aprobación correspondiente, el cual establecerá que la falta de pago de la retribución económica constituye una condición resolutoria del acto administrativo. Este valor deberá cancelarse en su totalidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Parágrafo 5. El valor de la retribución establecido en este artículo podrá ser precisado o modificado mediante Resolución de la Secretaría Distrital de Planeación.” (SFT).

A partir de las normas precitadas se evidencia que, si bien no hubo ningún cambio en la fórmula contemplada en el texto original del artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017 para realizar el cálculo de la retribución económica por la localización e instalación de estaciones radioeléctricas, el Decreto Distrital 805 sí introdujo varias modificaciones y disposiciones nuevas a dicho artículo. Como

se vio de las disposiciones recién citadas, según la modificación introducida por el artículo 17 del Decreto Distrital 805 de 2019 al artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, el valor de la retribución económica por la localización e instalación de estaciones radioeléctricas se calculará en dos momentos. En primer lugar, la **SDP** establecerá en el Concepto de Factibilidad el valor de la mencionada retribución correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de expedición de tal concepto y el 31 de diciembre del mismo año. Y, en segundo lugar, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD- y la Secretaría Distrital de Hacienda, según corresponda, calcularán anualmente el valor de la retribución por el término restante de la vigencia del permiso de instalación que expida la **SDP**.

En línea con lo anterior, el artículo 10 del Decreto Distrital 805 de 2019 introdujo una modificación al artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, sobre los requisitos jurídicos que debe cumplir la solicitud de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas. Así, el referido artículo 10 del Decreto Distrital 805 de 2019 introdujo el siguiente requisito:

"26.3.2. Certificación del pago de retribución económica a la Entidad Administradora del Espacio Público y/o a la Secretaría Distrital de Hacienda, según corresponda, cuando se trate de estaciones radioeléctricas a instalarse en espacio público, bienes de uso público y bienes fiscales, correspondiente a la retribución económica de que trata el presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya, complemente o adicione."

Lo anterior significa, entonces, que el pago del valor de la retribución económica por la localización e instalación de estaciones radioeléctricas calculado por la **SDP** en un primer momento en el Concepto de Factibilidad es ahora un requisito necesario para la presentación de la solicitud de permiso de instalación; trámite posterior al de factibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, son evidentes las diferencias entre las disposiciones que regulan lo relacionado con la retribución económica contenidas en el texto original del artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017 y las contenidas en la versión modificada por el Decreto Distrital 805 de 2019. A modo de resumen, a continuación, se presenta una tabla con las diferencias identificadas:

Retribución económica por la localización e instalación de estaciones radioeléctricas	
Decreto Distrital 397 de 2017	Modificaciones introducidas por el Decreto Distrital 805 de 2019
<ul style="list-style-type: none"> El cálculo y el cobro de la retribución económica por la instalación de estaciones radioeléctricas se debe hacer solamente a partir de que se expida el correspondiente permiso de instalación. 	<ul style="list-style-type: none"> El valor de la retribución económica se calcula en dos momentos: <ol style="list-style-type: none"> En el Concepto de Factibilidad que expida la SDP, correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de expedición de tal concepto y el 31 de diciembre del mismo año; y El IDRD o la Secretaría Distrital de Hacienda, según corresponda, calcularán anualmente el valor de la retribución por el término restante de la vigencia del permiso de instalación que expida la SDP El pago del valor de la retribución calculado en el Concepto de Factibilidad que expida la SDP debe pagarse para efectos de presentar la solicitud de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas.

Así las cosas, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Distrital 805 de 2019, las solicitudes de factibilidad "*que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento*". De este modo, dado que las modificaciones introducidas por el Decreto Distrital 805 de 2019 empezaron a regir el 27 de diciembre de 2019, todas aquellas solicitudes de factibilidad presentadas con anterioridad a dicha fecha deberán regirse por lo establecido en el texto original de las disposiciones del Decreto Distrital 397 de 2017.

ii) Sobre las disposiciones aplicables a la solicitud de factibilidad presentada por ATP mediante escrito con radicado 1-2019-66805 el 1 de octubre de 2019

Descendiendo al caso en concreto puesto en conocimiento de esta Comisión por vía de recurso de apelación, tal y como se señaló en la sección de antecedentes de la presente resolución, el 1 de octubre de 2019, mediante radicado 1-2019-66805, **ATP** presentó ante la **SDP** una solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG. SUB 27**", a localizarse en el andén de la Calle 142 entre Carrera 144 A y Carrera 145 B – costado sur, perteneciente a la malla vial local (V-9), en la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., considerado espacio público. Esta solicitud fue presentada en forma completa, tal como lo reconoció la **SDP** en su Concepto de Factibilidad, en la sección titulada "*IV. PROCEDIMIENTO APLICADO CONFORME DECRETO DISTRITAL 397 DE 2017*" como se muestra a continuación:

IV. PROCEDIMIENTO APLICADO CONFORME DECRETO DISTRITAL 397 DE 2017							
1.	No. RADICADO	1-2019-66805		2.FECHA RADICACION COMPLETA		01 de octubre de 2019	
3.	RADICACIÓN INCOMPLETA	<input type="checkbox"/>	FECHA REQUERIMIENTO:	N/A	FECHA TÉRMINO MÁXIMO UN (1) MES:	N/A	FECHA PRORROGADA A SOLICITUD DE PARTE POR UN (1) MES ADICIONAL:
			No. OFICIO:	N/A			N/A

Lo anterior significa que las disposiciones aplicables a la solicitud de factibilidad de **ATP** corresponden a lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en su contenido original, esto es, sin las modificaciones introducidas por el Decreto Distrital 805 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19.1 del artículo 19 del Decreto 805 de 2019, citado en el acápite anterior. A todo lo anterior debe agregarse que **ATP** en ningún momento manifestó de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse al nuevo régimen introducido por el Decreto 805 de 2019, como lo prevé el artículo 19 del Decreto 805 de 2019.

En ese orden de ideas, para determinar lo concerniente a la retribución económica por la localización e instalación de estaciones radioeléctricas respecto de la solicitud de **ATP** se debía aplicar lo establecido el texto original del artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, según el cual "*el cobro de que trata el presente artículo se efectuará desde el momento en que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación emita el permiso para la localización e instalación de estaciones radioeléctricas correspondiente*" y no las disposiciones introducidas por el Decreto Distrital 805 de 2019, según las cuales, en el Concepto de Factibilidad que expida la **SDP** se deberá calcular el valor del primer monto de la retribución económica correspondiente al periodo comprendido entre la expedición de dicho concepto y el 31 de diciembre de esa anualidad, cuyo pago, además, se configura como uno de los requisitos necesarios para la presentación de la solicitud de permiso de instalación de estaciones radioeléctricas.

iii) Sobre la decisión contenida en el artículo cuarto del Concepto de Factibilidad emitido por la SDP mediante oficio 2-2022-155426 del 27 de octubre de 2022 en relación con la retribución económica por la localización e instalación de la estación radioeléctrica "BOG. SUB 27"

Luego de determinar cuáles son las disposiciones aplicables a la solicitud de factibilidad presentada por **ATP**, a continuación, esta Comisión procede a verificar si, en efecto, la **SDP** en el artículo cuarto recurrido por **ATP** dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, en su contenido original, es decir, sin las modificaciones introducidas por el Decreto Distrital 805 de 2019.

En este punto es oportuno aclarar que, pese a que la fórmula para el cálculo de la retribución económica establecida en el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017 no fue modificada por el Decreto Distrital 805 de 2019, lo cierto es que este último sí introdujo otras modificaciones al texto original del artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017 en los párrafos ubicados después de la fórmula, como ya se explicó en el numeral **i)** de estas consideraciones.

Tal y como se presentó en la sección **4.** de este acto administrativo, en el artículo cuarto del Concepto de Factibilidad emitido por la **SDP** se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del Decreto Distrital 805 de 2019, por medio del cual se modificó el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, le corresponde a la Secretaría Distrital de

Planeación establecer el primer monto de la retribución económica por localización e instalación de estaciones radioeléctricas en espacio público. (...)

(...)

Por lo tanto, **se procede a establecer el monto de la primera retribución económica por la localización e instalación de la ESTACIÓN RADIOELECTRICA denominada "BOG. SUB-27", en el ESPACIO PÚBLICO Y/O BIEN DE USO PÚBLICO**, identificado en el ARTÍCULO PRIMERO del presente acto administrativo. **La retribución se calcula de conformidad con la fórmula establecida en el Artículo 17 del Decreto Distrital 805 de 2019, teniendo en cuenta el plazo existente entre la fecha de la expedición del presente concepto y el 31 de diciembre de 2022.**

(...)

4.1. El valor de la retribución económica que se cause para el año 2023 y siguientes, durante el término de vigencia del permiso o su renovación, será liquidada e informada al titular del permiso por la Secretaría Distrital de Hacienda, como ya se anunciaba en párrafos anteriores, para que el titular del permiso realice su pago con el incremento medido en términos de SMMLV, **de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Distrital 805 de 2019.** El valor de la retribución económica será pagado en pesos colombianos **y por disposición de lo establecido en el artículo 17 del Decreto Distrital 805 de 2019,** deberá pagarse de forma anticipada.

4.2. Será obligación de la Secretaria Distrital de Hacienda liquidar el valor de la retribución económica que se cause para cada anualidad durante el término de la vigencia del permiso de instalación expedido o su renovación, **con base en la fórmula dispuesta en el artículo 17 del Decreto Distrital 805 de 2019,** dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero, cuyo pago deberá realizar el interesado dentro de un término máximo de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la comunicación que emita la Secretaría Distrital de Hacienda.

(...)

4.6. **El valor de la retribución de acuerdo con el artículo 17 del Decreto Distrital 805 de 2019 por medio del cual se modificó el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017,** podrá ser precisado o modificado mediante resolución de la Secretaría Distrital de Planeación.

4.7. **En cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto Distrital 805 de 2019. [sic] por el cual se modificó y adicionó el inciso 26.3 "Jurídicos" y adiciona un párrafo al artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017,** se debe allegar dentro de los documentos para radicar la solicitud del permiso para la instalación de la Estación Radioeléctrica la: **"(...) 26.3.2 Certificación del pago de retribución económica a la Entidad Administradora del Espacio Público y/o a la Secretaría Distrital de Hacienda, según corresponda,** cuando se trate de estaciones radioeléctricas a instalarse en espacio público, bienes de uso público y bienes fiscales, correspondiente a la retribución económica de que trata el presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya, complemente o adicione. (...)" (SNFT).

Como es evidente de cada uno de los incisos del artículo cuarto del Concepto de Factibilidad recién citados, la **SDP**, en lo relacionado con la retribución económica por la localización e instalación de estaciones radioeléctricas, dio aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017 en su versión modificada por el artículo 17 del Decreto Distrital 805 de 2019, sin que las mismas resultaran aplicables a la solicitud presentada por la **SDP**, como recién se explicó en el numeral **ii)** de estas consideraciones.

Por lo anterior, esta Comisión considera que, en efecto, le asiste razón al recurrente al afirmar que la **SDP** erró al dar aplicación al texto del artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017 en su versión modificada por el artículo 17 del Decreto 805 de 2019, motivo por el que ordenará en la parte resolutive del presente acto revocar el artículo cuarto del Concepto de Factibilidad emitido por dicha entidad el 27 de octubre de 2022 mediante oficio con radicado 2-2022-155426. En tal sentido, esta Comisión ordenará a la **SDP** que dé aplicación estricta al artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017 en su texto original sin las modificaciones introducidas por el Decreto Distrital 805 de 2019 y, en consecuencia, liquide y cobre el valor de la retribución económica por la localización e instalación de la estación radioeléctrica denominada "**BOG. SUB 27**", únicamente a partir del momento en que se emita el permiso para su localización e instalación.

Finalmente, el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta No. 1418 del 5 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de queja presentado por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución 2285 del 22 de diciembre de 2022 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** mediante escrito con radicado 1-2022-141946 del 24 de noviembre de 2022, en contra del Concepto de Factibilidad emitido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. mediante oficio con radicado 2-2022-155426 del 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Revocar el artículo cuarto del Concepto de Factibilidad emitido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. el 27 de octubre de 2022 mediante oficio con radicado 2-2022-155426, en relación con la localización e instalación de la estación radioeléctrica denominada "**BOG. SUB 27**", a ubicarse en el andén de la Calle 142 entre Carrera 144 A y Carrera 145 B – costado sur, perteneciente a la malla vial local (V-9), en la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado de uso público, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Ordenar a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. que dé aplicación estricta al artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017 en su texto original sin las modificaciones introducidas por el Decreto Distrital 805 de 2019 y, en consecuencia, liquide y cobre el valor de la retribución económica por la localización e instalación de la estación radioeléctrica denominada "**BOG. SUB 27**", a ubicarse en el andén de la Calle 142 entre Carrera 144 A y Carrera 145 B – costado sur, perteneciente a la malla vial local (V-9), en la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., considerado espacio de uso público, únicamente a partir del momento en que se emita el permiso para su localización e instalación.

ARTÍCULO 5. Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 6. Comunicar la presente Resolución a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 6 días del mes de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVA CORTES
NICOLAS
MAURICIO

Firmado digitalmente
por SILVA CORTES
NICOLAS MAURICIO
Fecha: 2023.07.06
17:54:25 -05'00'

NICOLÁS SILVA CORTÉS
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-32-12-17

C.C.C. Acta 1418 del 5 de julio de 2023

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Camilo Bustamante. Líder Proyecto